

Modificación del Real Decreto 413/2014

Por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos

España | Legal Flash | Octubre 2025

ASPECTOS CLAVE

- Se adecúa el régimen retributivo específico a las nuevas realidades del sector: hibridaciones, precios negativos, acontecimientos imprevisibles.
- Se impulsan el almacenamiento: modificación del orden de prioridad de despacho para incluir las instalaciones hibridadas sin consumo de red y el almacenamiento conectado a la red.
- Se adoptan medidas para garantizar la estabilidad del sistema tras el cero energético: servicio de no frecuencia y factor de potencia.
- Se introducen medidas en materia de cogeneración y residuos, destinadas a reforzar obligaciones de información y sostenibilidad, y facilitar la conversión a biocombustibles.





El 16 de octubre de 2025 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (el “BOE”) el Real Decreto 917/2025, de 15 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (el “RD 917/2025” y el “RD 413/2014”, respectivamente).

El RD 917/2025 contiene un conjunto de medidas aparentemente heterogéneas que afectan, entre otras materias, al régimen retributivo específico de las energías renovables, el almacenamiento, los servicios de no frecuencia o el régimen de las cogeneraciones.

Tales medidas, sin embargo, pueden agruparse en cuatro grandes bloques cuya unidad interna viene dada por la finalidad perseguida en cada caso. De este modo, pueden distinguirse: (i) las medidas dirigidas a acomodar el régimen retributivo específico de las energías renovables a las nuevas realidades del sector energético (el fenómeno de los precios negativos, el incremento de las restricciones técnicas a raíz del cero energético del 28 de abril, situaciones excepcionales como la del volcán de La Palma o la DANA de Valencia); (ii) las medidas dirigidas a eliminar las barreras a la hibridación de las instalaciones que perciben dicho régimen retributivo con las unidades de almacenamiento y, en general, al fomento de este último —y que tienen, como reverso, la imposición de determinadas exigencias regulatorias a dichas unidades (adscripción a centros de control, telemedidas); (iii) las medidas de adaptación del marco regulatorio al nuevo esquema de servicios de no frecuencia de control de tensión aprobado por la CNMC con la finalidad de evitar nuevas situaciones de cero energético; y (iv), por último, un conjunto heterogéneo de medidas que afectan al régimen de residuos, cogeneración y agrupaciones.

Acomodación del régimen retributivo específico a las nuevas realidades del sector energético y, en especial, a la necesidad de fomento del almacenamiento

Almacenamiento e instalaciones con régimen retributivo específico

- La hibridación con unidades de almacenamiento de las instalaciones de producción de energía mediante fuentes renovables que disponen del régimen retributivo específico provoca una disminución de la energía vertida a la red por esta última, ya que parte de la energía producida se destina al módulo de almacenamiento. Esto provoca un doble efecto distorsionador del régimen retributivo específico: (i) por una parte, dificulta —cuando no impide— que las instalaciones de generación cumplan el número de horas equivalentes al que se encuentran obligados, con el consiguiente riesgo de reducción o pérdida del régimen retributivo específico; y, (ii) por otra parte, supone una minoración de la retribución a la operación —uno de los dos componentes del régimen retributivo específico— ya que la energía vertida a la red —que se minora con la hibridación— es el factor clave de dicha retribución. Dicha situación, obviamente, provoca reticencias que dificultan el desarrollo de las hibridaciones.
- Para solventar esta situación, el RD realiza una actuación de doble faz:
 - (i) Modifica el concepto de horas equivalentes de funcionamiento, de tal manera que se evite la pérdida o reducción del régimen retributivo específico a raíz de la hibridación. Con la nueva redacción del artículo 21.2 del RD 413/2014, el número de horas equivalentes de funcionamiento se calculará con la energía en barras de central.
 - (ii) Establece que la retribución a la operación tenga también en cuenta la energía vertida en el módulo de almacenamiento. Se modifica el artículo 11.6 del RD 413/2014, de tal manera que los ingresos por retribución a la operación de las hibridaciones con almacenamiento sin autoconsumo (tipo 3) se calcularán tomando como referencia la energía generada en barras de central, alineándola con la producción efectiva del módulo renovable, aunque la energía sea almacenada antes de su venta.



- El nuevo cómputo a efectos de la retribución a la operación y del número de horas equivalentes con energía en barras de central para hibridaciones sin autoconsumo (tipo 3) surtirá efectos desde el 1 de enero de 2026.

Precios negativos y horas equivalentes de funcionamiento

- Ante el fenómeno reciente de los precios negativos del “pool”, se modifica el apartado segundo del artículo 21 del RD 413/2014 y se excluye, a efectos del cómputo del número de horas equivalentes, la energía correspondiente a aquellas horas en las que los precios del mercado diario sean negativos en todos los periodos de negociación de 6 horas naturales completas consecutivas o más. Esta exclusión no se aplica a instalaciones ubicadas en territorios no peninsulares.
- Para las horas no afectadas por la exclusión anterior, se integra el efecto del proceso de solución de restricciones técnicas gestionado por el operador del sistema (el “OS”).
- La eficacia de esta modificación se retrotrae al 1 de enero de 2024. No obstante, para las correcciones de los años 2024 y 2025, la consideración del efecto de restricciones técnicas se aplicará, previa solicitud, dentro de los plazos previstos (i.e., 4 meses desde el 17 de octubre de 2025 para las de 2024; y antes del 31 de mayo de 2026 para las de 2025).

Regímenes retributivos y fuerza mayor

- La existencia de episodios recientes de fuerza mayor (volcán de La Palma, DANA de Valencia) con un evidente impacto sobre las instalaciones de producción de energía mediante fuentes renovables —y, concreto, sobre los regímenes retributivos aplicables a las mismas— es la causa última de la introducción por el RD 917/2025 de un procedimiento específico aplicable a supuestos excepcionales de fuerza mayor que afecten a la integridad o a las condiciones esenciales de funcionamiento de las instalaciones e impidan la producción de energía eléctrica durante un período y en una zona determinada a efectos de aplicar los mecanismos de ajuste de la retribución correspondientes.
- A solicitud del titular, la Dirección General de Política Energética y Minas (la “DGPEM”) puede resolver motivadamente la no aplicación total o parcial de los mecanismos de ajuste o la adaptación de la metodología atendiendo a las circunstancias y periodos afectados. El plazo de solicitud es de 3 meses desde el día siguiente al que finalice el evento de fuerza mayor; y el plazo de resolución es de otros 3 meses.
- En este sentido, tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los incendios causados por la electricidad atmosférica, los fenómenos naturales de efectos catastróficos y los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.

Límites a la corrección a la baja de los ingresos anuales del régimen retributivo específico

- Se modifican los apartados primero y cuarto del artículo 21 del RD 413/2014 para prever que las correcciones por horas equivalentes de funcionamiento afecten exclusivamente a los ingresos anuales procedentes de la retribución a la inversión (“RI”), quedando expresamente excluida la retribución a la operación (“RO”).
- De esta forma, cuando el número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación en un año no alcance el número de horas equivalentes mínimo de su instalación tipo, solo se verán reducidos los ingresos anuales de retribución a la inversión, pero no los de retribución a la operación.
- La eficacia de esta modificación se retrotrae al 1 de enero de 2024.

Almacenamiento e hibridación

Además de las medidas de fomento del almacenamiento mediante la acomodación del régimen retributivo específico de las instalaciones renovables sujetas al RD 413/2014, que ha quedado expuesto con anterioridad, el RD 217/2025 introduce otras medidas de interés en relación con el almacenamiento. Son las siguientes.



Prioridad de despacho

- Se modifica el Anexo XV del RD 413/2014 para modificar el orden de prioridad en el redespacho a la baja no basado en el mercado, integrando de forma expresa el almacenamiento.
- De esta forma, se otorga mayor prelación a las instalaciones renovables con almacenamiento que no consuma de la red y aquellas cuyo almacenamiento, consumiendo de la red, tenga potencia instalada igual o inferior a la del módulo renovable.
- Se mantiene, en condiciones de seguridad y calidad, la prelación sobre cogeneración de alta eficiencia y resto de tecnologías.
- El nuevo orden de prioridad de despacho se aplicará a partir del 1 de noviembre de 2025.

Medidas en materia de centros de control y telemedida

- Se refuerza la obligación de remisión de información agregada para las instalaciones híbridadas y desagregadas por módulo de generación y, en su caso, por la instalación de almacenamiento.
- Se modifica la Disposición Adicional Duodécima del RD 413/2014 para (i) imponer obligaciones de centro de control a instalaciones de almacenamiento no amparadas por el RD 413/2014 y (ii) exigir telemedidas en tiempo real a la demanda conectada a la red de transporte, con la excepción de los consumos de servicios auxiliares de generación.
- Estas medidas entrarán en vigor el 1 de junio de 2026.

Estabilidad del sistema tras el cero energético

El RD 917/2025 contiene medidas dirigidas a asegurar la estabilidad del sistema tras el “apagón” —cero energético o “black-out”— del 28 de abril de 2025. Destacan las siguientes.

Servicio de no frecuencia de control de tensión. Adaptación del marco regulatorio

- Se modifica el artículo 7.e) del RD 413/2014 para encajar la participación de las instalaciones de generación en el servicio de no frecuencia de control de tensión y establecer la preferencia de despacho, a igualdad del resto de criterios, para quienes reciban consignas de tensión del OS. Esta medida entrará en vigor el 17 de octubre de 2025.
- Hasta que resulten de aplicación los mecanismos de retribución y penalización del servicio desarrollados por la CNMC, se mantiene el régimen sancionador transitorio previsto en el anexo III.2 del RD 413/2014. Esta penalización resultará de aplicación desde el 1 de noviembre de 2025.

Penalizaciones por incumplimiento del factor de potencia

- Se actualiza el anexo III.2 del RD 413/2014 para fijar la penalización por incumplimiento horario del rango de factor de potencia previsto en el artículo 7.e) del RD 413/2014 en 0,261 c€/kVA_{rhv}, estableciendo un cómputo mensual dirigido a minorar el coste de los servicios de ajuste correspondientes.
- Esta penalización resultará de aplicación desde el 1 de noviembre de 2025.

Mecanismo de compensación de obligaciones de ingreso

- Se habilita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (la “CNMC”) a compensar las obligaciones de ingreso impagadas con derechos de cobro del mismo sujeto de liquidación, aun correspondientes a distintas instalaciones o liquidaciones.
- En caso de que persista el impago tras la liquidación de cierre, se prevé la compensación con las cuantías de participación en los mercados diario e intradiarios, estableciendo que la obligación de pago no podrá superar el 40% del importe neto a percibir por instalación en cada liquidación de mercado.



- En último término, se prevé la posibilidad de compensar costes con cuantías liquidadas por el OS.
- Esta medida entrará en vigor el 17 de octubre de 2025.

Agrupaciones

- Se precisan los criterios de definición de “agrupación” por punto de conexión común, infraestructura de evacuación común o referencia catastral, estableciéndose que la potencia instalada de una agrupación será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias.
- El encargado de la lectura realizará una comunicación anual, al menos, de las instalaciones conectadas que formen parte de una agrupación, incluyendo código de agrupación y potencia, así como la comunicación al operador del sistema.
- La nueva definición de “agrupación” será de aplicación desde el 1 de junio de 2026.
- Adicionalmente, se modifica el artículo 7.c) del RD 413/2014 para (i) extender la obligación de adscripción a un centro de control a las agrupaciones de instalaciones; y (ii) precisar que deberán enviar telemedidas en tiempo real las instalaciones individuales con potencia instalada superior a 1 MW y las agrupaciones cuya potencia total supere 1 MW.

Medidas en materia de cogeneración y residuos

Principios sobre jerarquía de residuos

- Se consagran como principios generales el respeto a la jerarquía de residuos en el diseño de políticas y sistemas de apoyo, y la prohibición de apoyo financiero directo a la energía renovable producida en incineración si los residuos incinerados provienen de entidades locales o productores comerciales o industriales que no cumplan las obligaciones de recogida separada previstas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (la “Ley 7/2022”).

Acreditación de recogida separada y coeficiente de minoración

- Se impone a las centrales que utilicen como combustible principal residuos domésticos y similares (grupo c.1) y centrales que utilicen como combustible principal otros residuos (grupo c.2), cuando proceda, la acreditación del cumplimiento de las obligaciones de recogida separada de residuos.
- Si no se acredita, los ingresos anuales del régimen retributivo específico se minoran proporcionalmente mediante la aplicación de un coeficiente, definido como la razón entre la energía primaria del combustible principal acreditado y la energía primaria del combustible principal (esta última, igual al 70% de la energía primaria utilizada).

Ampliación de las obligaciones de información

- Se amplía la información que los titulares deben remitir al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (el “MITECO”) o al organismo liquidador correspondiente, incluyendo, entre otros, datos sobre energía generada, combustibles, sostenibilidad, reducción de emisiones, cumplimiento de obligaciones de recogida separada y condiciones determinantes del régimen retributivo específico.

Principios para el diseño de sistemas de apoyo

- Se establece que los sistemas de apoyo a la electricidad renovable deberán incentivar su integración en el mercado de forma basada y adaptada a él, evitando distorsiones innecesarias y atendiendo a costes de integración y estabilidad de red.

Permisos de acceso y conexión otorgados a cogeneraciones

- Se reconoce que la transformación de cogeneraciones (grupo 1.a) en centrales que utilicen biocombustibles (grupos b.6, b.7 y b.8) no se considera cambio de tecnología de generación a efectos



de permisos de acceso y conexión, cuando estas últimas hayan obtenido el derecho al régimen retributivo específico mediante concurrencia competitiva.

Umbral de emisiones directas en nuevas cogeneraciones

- Las instalaciones de cogeneración autorizadas o modificadas sustancialmente con posterioridad al 17 de octubre de 2025 deben tener emisiones directas de CO₂ inferiores a 270 g/kWh de producción de energía mediante generación combinada.

Reducción del plazo mínimo de permanencia en las modalidades de venta

- Se modifica el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo (el “RD 900/2015”) para reducir a 3 meses el periodo mínimo de permanencia en la modalidad de venta de energía elegida por las instalaciones de cogeneración con derecho al régimen retributivo específico.

Obligaciones de reporte de información de emisiones directas de CO₂

- Las instalaciones de generación sujetas a límites de emisiones de CO₂ deben reportar sus emisiones directas de acuerdo con la metodología aprobada en sus planes de seguimiento, o, en su defecto, conforme a la metodología normalizada de aplicación.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en parte, o de forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573